

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Griselda Cisneros Miranda, procede a dictar sentencia y, advirtiendo que en su oficio de contestación la autoridad demandada invoca causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del juicio, se realiza su análisis en primer término.

La Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal “Estado de México”, de la Guardia Nacional, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, ya que: “...*la resolución impugnada, en ningún momento y de ninguna forma le causa afectación a sus intereses jurídicos, en virtud de que se trata de un documento en el que únicamente se ha señalado conductas realizadas al conductor del vehículo, es decir, el acto recurrido aún no constituye una afectación a la parte actora dado que hasta la fecha esta autoridad no ha requerido a la demandante el pago alguno...*”.

Ahora bien, previo a dilucidar si los argumentos de la enjuiciada son fundados o no, esta Juzgadora considera oportuno precisar que, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que **el actor señaló como acto impugnado, la confirmativa ficta** recaída al recurso de revisión presentado el 10 de septiembre de 2025, ante la Dirección General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, promovido en contra de la boleta de infracción con folio **\*\*\*\*\***, de 12 de junio de 2025, por la que el Agente de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, de la Coordinación de Sección de Seguridad a Vías de Comunicación Estado de México Zona Oriente, de la referida Guardia Nacional, le impuso una multa equivalente a 500 unidades de medida y actualización, por infracción a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; adjuntando el escrito del referido recurso de revisión, signado por él mismo.

En ese sentido, esta Juzgadora considera, **infundada** la causal de improcedencia que invoca la referida autoridad, toda vez que, en primer término, pretende sustentar su actualización aduciendo que no se ha requerido de pago la sanción recurrida en sede administrativa, cuestión que es independiente de la procedibilidad del juicio contencioso administrativo, aspecto este último que es el que efectivamente debe analizarse y acreditarse para que se decrete el sobreseimiento del juicio, sin que la autoridad exponga los razonamientos lógico-jurídicos con los que demuestre la improcedencia del juicio.

Por otro lado, y con independencia de la omisión de la autoridad de exponer los razonamientos idóneos para sustentar su excepción de improcedencia, cabe recordar que el acto impugnado en el presente juicio, es la confirmativa ficta aparentemente configurada respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de la boleta de infracción \*\*\*\*\* cuya emisión, cabe señalar, se sustenta en lo establecido por los artículos 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que en sus párrafos primero y único, respectivamente, establecen que las sanciones señaladas en ese Reglamento serán impuestas por el otrora Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría y, que la boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la otrora Policía Federal que corresponda, para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para su remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; fundamentos legales de los cuales esta Juzgadora deriva que en la referida boleta de infracción se hacen constar de manera definitiva los hechos que constituyen la infracción administrativa que se le atribuye al promovente, así como la sanción pecuniaria aplicable y, para ese acto resulta innecesario algún procedimiento previo en concreto, ni requiere de una posterior convalidación, en virtud de que la calificación de la infracción que realiza la autoridad parte del supuesto de que esa conducta es cierta, fijando la sanción correspondiente, para reflejar la voluntad del órgano de gobierno; por la otra, del contenido de la boleta de infracción

recurrida, por lo que la emisión de la boleta de infracción recurrida transgrede su esfera jurídica y le origina un perjuicio cierto y directo.

Por lo que, una vez que se determine actualizada la confirmativa ficta impugnada, podrá considerarse que el demandante válidamente puede controvertirla ante este Tribunal, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente, referidas a las resoluciones que se configuren por negativa ficta por el transcurso del plazo que establezcan las disposiciones aplicables, en las materias señaladas, en este caso, referente a actos definitivos en los que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales; y advirtiéndose en el presente caso, por un lado, que la autoridad aportó junto con su oficio de contestación, la resolución al través de la cual, resolvió de forma expresa el recurso de revisión en contra de la boleta de marras, exhibiendo también sus constancias de notificación, y por el otro, que al ampliar la demanda, el demandante se encuentra formulando agravios en contra de la aludida notificación, esta Instructora considera oportuno dilucidar si se configuró o no dicha ficción jurídica.

Ahora bien, para que se configure la confirmativa ficta impugnada, deben actualizarse, según lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>1</sup>, las siguientes hipótesis:

a) que exista una instancia o petición formulada ante una autoridad

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

administrativa, **b)** que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso, y **c)** que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo a la interesada.

Luego, al actualizarse tales circunstancias, la parte interesada tiene las siguientes opciones: **a)** esperar a que la autoridad emita y notifique la resolución expresa y **b)** considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando facultado en este último caso para interponer los medios de defensa procedentes (como en el caso lo es, el juicio contencioso administrativo federal) en cualquier tiempo posterior a que transcurra el plazo aludido sin respuesta; lo que significa que la oportunidad para impugnar la negativa ficta inicia al cumplirse el plazo de los tres meses sin respuesta, pero fenece cuando se da contestación, por lo que si se actualiza este último supuesto antes de la interposición de demanda no se configura la ficción jurídica aludida.

Robustece lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Primera Sala Regional de Oriente del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta Época, publicado en el medio de difusión oficial de este órgano Jurisdiccional en septiembre de 2006, a página 207, cuyo contenido literalmente reza:

***“CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-*** *El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: “(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer*

*los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)”, de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta.”*

En el presente caso, al contestar la demanda la autoridad exhibió la resolución de 26 de septiembre de 2025<sup>2</sup>, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , abierto a nombre del actor, al través de la cual, desechó el recurso de revisión interpuesto por éste, en contra de la boleta de infracción \*\*\*\*\*; adjuntando además, sus constancias de notificación por estrados de 4, 5 y 6 de noviembre de 2025<sup>3</sup>, al través se hace constar la publicación del resumen de la aludida resolución recaída al recurso de revisión presentado por el actor.

Al respecto, dentro del único concepto de impugnación de la ampliación de demanda, el actor refiere medularmente que dichas constancias de notificación son ilegales, ya que el numeral 35, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé la existencia de notificaciones por estrados, sino, únicamente aquellas realizadas por edictos, los cuales no se realizaron en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Folios 32 reverso al 34 de autos.

<sup>3</sup> Folios 37 anverso y reverso, y 38 anverso de autos.

Añade que, de las constancias aportadas por la autoridad, únicamente se desprende un “*resumen*” de la resolución impugnada, por lo que no se puede tener por notificada la misma al través de dichas constancias, aunado a que de éstas tampoco se desprende “...*cuantos días estuvo en estrados, si el lugar dónde fue publicado era visible, en qué parte de las oficinas lo pusieron, si este lugar se encontraba al alcance del público en general entre demás datos esenciales para que la parte actora pudiese acudir a notificarse y tener la mayor probabilidad de enterarse de esta resolución...*”.

En esa índole de argumentos, esta Juzgadora considera **fundados** los argumentos del demandante, y por ende, que sí se configuró la confirmativa ficta impugnada, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, los artículos 35, fracciones I, II y III, 37 y 38, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

(...)

Artículo 37.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 38.- (...)

establecen, por una parte, que las notificaciones de resoluciones administrativas definitivas, pueden realizarse: **a)** personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; **b)** mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; o **c)** por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado.

Que las notificaciones por edictos se deben realizar, haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones a notificar, las cuales, deben efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional; y finalmente, que este tipo de notificaciones, tendrán como fecha de notificación, la de la última publicación en los referidos medios de difusión oficial.

Ahora bien, de las constancias de notificación aportadas por la autoridad, se advierte, por una parte, que al través de la supracitada resolución de 26 de septiembre de 2025, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*, recaída al recurso de revisión presentado por el actor, específicamente dentro del segundo punto resolutivo, la Titular de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación “Estado de México” Zona Oriente, de la Guardia Nacional, ordenó que ésta le fuera notificada al recurrente por correo certificado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, autorizado para el mismo fin, el cual, del análisis realizado al escrito correspondiente al referido recurso de revisión<sup>5</sup>, se

---

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

<sup>5</sup> Folio 7 de autos.

advierde que se trata del ubicado en “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”.

Asimismo, a folio 36 del expediente en que se actúa, se observa la constancia de la pieza postal \*\*\*\*\*, de Correos de México, de la que se desprende que ésta contenía los “*ACUERDOS DE INICIO Y RESOLUCION DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\**”, y en la cual, se advierte el domicilio del destinatario (\*\*\*\*\*), el cual, coincide con el señalado en el escrito del recurso de revisión, asimismo, en dicha constancia obra un sello con la leyenda “*DEVOLUCION*”.

Finalmente, de las constancias de notificación por estrados de 4, 5 y 6 de noviembre de 2025, se observa que, éstas se realizaron por el Titular de la Estación de Seguridad a Vías de Comunicación “Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles”, de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 35, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que: “...*FUE DEVUELTA LA GUIA del Servicio Postal Mexicano (...) No. \*\*\*\*\* (...) LA CUAL FUE REMITIDA EL 01 DE OCTUBRE DEL 2025 a fin de hacer entrega del paquete que contenía el ORIGINAL DEL ACUERDO DE INICIO Y RESOLUCIÓN de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco (...) emitidos dentro del recurso de revisión con número de expediente \*\*\*\*\**...” realizando un resumen de la aludida resolución.

Documentales con las que se constata la ilegalidad en el actuar de la autoridad, al llevar a cabo la notificación de la resolución expresa recaída al recurso de revisión interpuesto por el actor, pues por una parte, si bien es cierto que, acorde con lo dispuesto en la fracción II, del referido artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía realizar la notificación al través de correo certificado con acuse de recibo, y en virtud de la devolución de la Oficina de Correos de México, de la pieza postal respectiva, y al desconocer algún otro domicilio para oír y recibir notificaciones del recurrente, era posible llevar a cabo la notificación contemplada en la diversa fracción III del referido precepto legal, es decir, por edictos, también lo es que la enjuiciada no cumplió cabalmente con lo requerido por la ley, para considerar legales las notificaciones que realizó.

Se sostiene lo anterior, en primer lugar, ya que, como lo hace valer el demandante, la autoridad acreditó haber realizado unas notificaciones por “**ESTRADOS**” que no se encuentran contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la cual debía apegarse.

En segundo lugar, si con sus constancias pretendía acreditar que realizó la notificación de la resolución de marras, conforme a la modalidad prevista en la fracción III del artículo 35 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de precisarse que éstas no cumplen con los requisitos legales dispuestos en el diverso 37 de ese mismo ordenamiento legal, por lo que no es posible considerar que surtieron efectos jurídicos.

Lo anterior es así, ya que como se dilucidó, el aludido precepto legal, establece que en las notificaciones por edictos, se deben realizar publicaciones por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional**; siendo que, en el presente caso, no se advierte constancia alguna con la que se acredite que la autoridad efectivamente haya publicado en dichos medios de difusión oficial, las referidas notificaciones con un resumen de la resolución materia de éstas.

Por consiguiente, esta Juzgadora determina que la demandada no acredita que haya notificado la resolución expresa al recurso de revisión interpuesto por el actor, antes de que éste presentara su escrito de demanda, esto es, antes del 12 de diciembre de 2025, pues como se dilucidó, las constancias de notificación por estrados de 4, 5 y 6 de noviembre de ese año, resultaron ilegales y no surtieron efectos jurídicos, por ende, se constata la actualización de la confirmativa ficta impugnada, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, la existencia de una afectación directa, en razón de que, como se dilucidó, el referido precepto prevé que transcurridos los tres meses para que la dependencia resuelva lo que corresponda, se entenderán la resolución en sentido negativo al promovente, por lo que, la confirmativa ficta configurada respecto del recurso de revisión, afecta los intereses jurídicos del demandante, en razón de que implica la negativa de la autoridad de dejar

sin efectos la boleta de infracción recurrida, considerando fictamente ineficaces los agravios expuestos por el entonces recurrente.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Dilucidado lo anterior y no existiendo alguna otra cuestión de previo pronunciamiento que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto y;

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 12 de diciembre de 2025, el C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\***, por su propio derecho, demandó la nulidad dela resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revisión presentado el 10 de septiembre de 2025, ante la Dirección General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, promovido en contra de la boleta de infracción con folio **\*\*\*\*\***, de 12 de junio de 2025, por la que el Agente de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, de la Coordinación de Sección de Seguridad a Vías de Comunicación Estado de México Zona Oriente, de la referida Guardia Nacional, le impuso una multa equivalente a 500 unidades de medida y actualización, por infracción a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2.- Que mediante acuerdo 5 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda, acordándose el traslado correspondiente a la

autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda, derecho que ejerció a través del oficio \*\*\*\*\* , depositado en la Oficina de Correos de México en Santa Lucía, Estado de México, el 4 de febrero de 2026, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 11 siguiente.

3.- Por acuerdo de 12 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó a las partes el término de 3 días para formular alegatos; no obstante, mediante diverso proveído de 26 de ese mismo mes y año, se regularizó el procedimiento, dejándose sin efectos el aludido plazo para formular alegatos, y con fundamento en los artículos 17, fracción I y 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abrió el término de 5 días para que el actor formulara ampliación a su demanda.

4.- Al través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción, el 13 de marzo de 2026, el demandante compareció a ampliar la demanda de nulidad; por lo que, mediante proveído de 19 de ese mismo mes y año, se tuvo por recibida y se corrió el traslado correspondiente a la enjuiciada para que la contestara en el término de ley; derecho que no ejerció, por lo que, por acuerdo de 8 de mayo de 2026, se tuvo por no contestada la ampliación de demanda.

5.- Una vez verificado que no existían cuestiones pendientes por desahogar, al través del acuerdo de 11 de los corrientes, nuevamente se hizo del conocimiento a las partes que contaban con el término de 3

días para formular sus alegatos, de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; acto seguido, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio del actor se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción VII, 49 fracción VII y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en las fracciones IV y XV del numeral 3º de la aludida Ley Orgánica; asimismo, su existencia jurídica se acredita con el ejemplar del escrito en el que obra estampado el sello de recibo de la instancia no resuelta, exhibido por el actor, en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez configurada la confirmativa ficta que se controvierte, tal y como fue resuelto en las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, entendiéndose que, con ello, la demandada confirmó la legalidad de la resolución recurrida, entonces, con sustento en los artículos 1º segundo párrafo y 50 cuarto párrafo, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén el principio de litis abierta, esta Juzgadora procede al estudio de la legalidad de la boleta de infracción recurrida, y advirtiéndose que el actor hace valer dentro de sus conceptos de nulidad, la ausencia de la firma autógrafa del funcionario emisor del oficio controvertido; por ende, es procedente que en la especie se analice con prelación tal argumento, en virtud de que, de resultar fundado, traería como consecuencia que esa resolución sea legalmente inexistente, derivado precisamente de la ausencia de la firma autógrafa de su emisor.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia V-J-SS-82, de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Oficial No. 58 de octubre del año en curso, Año V, Quinta Época, página 17, que establece:

***“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-*** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

Refiere el demandante en el **primer** concepto de nulidad, que la boleta de infracción recurrida, carece de voluntad de emisión y vulnera su derecho de seguridad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que niega lisa y llanamente que la firma estampada en la boleta de infracción provenga del puño y letra del funcionario emisor.

Esta Instructora considera **fundada** la violación alegada por el actor, toda vez que de la aplicación del criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 13/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se transcribe, se deriva que en el caso de que la autoridad en la contestación a la demanda, manifieste que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, sin que el juzgador esté en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, sino que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada; estableciendo, asimismo, el Máximo Tribunal del País, en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 110/2014, cuyo contenido se incluirá de igual forma en párrafo posterior de este fallo, que en observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal y, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “(...) *la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las*

*consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. (...)*”; derivándose que, al través de esta última Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, complementa a la diversa 2a./J. 13/2012 (10a.), precisando que esa carga probatoria que se delega a la autoridad al afirmar que la resolución administrativa contiene la firma autógrafa del funcionario que la emite, puede válidamente acreditarlo con la constancia de notificación de la resolución, en la que conste la entrega de ésta con la aludida firma autógrafa.

Por consiguiente y, en aplicación de los criterios del Alto Tribunal, vertidos en las Jurisprudencias referidas, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo preceptuado por el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente, se deriva que ante la negativa del actor en el sentido de que la boleta de infracción contenga la firma autógrafa del funcionario emisor y ante la omisión de la autoridad de contestar frontalmente dicha cuestión, conlleva que se le tenga por ciertos los hechos que el actor le imputa, sin que de las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

En efecto, si bien es cierto que en la parte inferior izquierda de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\*, consta la firma del C. \*\*\*\*\*, en su carácter de conductor, además de que en la parte superior consta la siguiente leyenda: “NOTIFICACIÓN-RECIBÍ ORIGINAL DE BOLETA DE INFRACCIÓN”; también lo es, que ello es insuficiente para demostrar que le haya entregado dicha boleta con la firma autógrafa, por lo que no demuestra que le haya entregado dicha boleta con la firma autógrafa del Agente de la Guardia Nacional, omisión que conlleva que no desvirtúe la violación que se le atribuye, en razón de que, se reitera, mediante la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, condiciona la posibilidad de que la autoridad cumpla con la carga probatoria respecto a la firma autógrafa dentro del acto, al hecho de que exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, lo que no se satisface en la especie, concluyéndose que la demandada omitió exhibir algún medio de convicción con el que demuestre la entrega de la boleta de infracción impugnada conteniendo la firma ológrafa del funcionario competente; en consecuencia, el oficio de mérito no sólo no llena los extremos legales para considerarse ajustado a derecho, sino para tenerlo como documento oficial, por ende, tal acto de autoridad es legalmente inexistente.

Se transcriben las anunciadas Jurisprudencias 2a./J. 13/2012 y 2a./J. 110/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, página 770 y; Libro 14, de enero de 2015, Tomo I, página 873, respectivamente, ambos de la Décima Época, que en el orden enunciado establecen:

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la*

*demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.*

Es consecuencia de lo sentenciado que este Órgano Colegiado considera, por una parte, que la autoridad no acredita que la boleta de infracción controvertida en sede administrativa, se hubiese emitido con firma autógrafa, lo que conlleva que el oficio de mérito no sólo no llena los extremos legales para considerarse ajustado a derecho, sino para tenerlo como documento oficial, por ende, tal acto de autoridad es legalmente inexistente, actualizándose respecto de tal boleta de infracción la causal de nulidad establecida por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y; por la otra, que al confirmar fictamente la autoridad demandada el oficio recurrido, conlleva que apreció en forma equivocada los hechos y, por ende, que la confirmativa ficta impugnada se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas y dejando de aplicar las debidas, circunstancia que actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar y se declara la nulidad de la confirmativa ficta impugnada, así como de la boleta de infracción con folio **\*\*\*\*\***, controvertida en la fase oficiosa mediante el recurso de revisión, acorde con lo preceptuado con el diverso 52, fracción II, del Ordenamiento legal cita.

En apoyo de lo sentenciado, se invoca la Jurisprudencia P./J. 125/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de tesis 19/2004-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI de enero de 2005, Novena Época, página 5, que establece:

***“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.***

*Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el*

*juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo”.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo del actor a obtener la devolución de la multa pagada, debidamente actualizada, toda vez que esta Juzgadora advierte que el promovente anexó como prueba la copia del comprobante de pago emitido por la institución bancaria “\*\*\*\*”, que ampara el entero de \$56,570.00, con referencia \*\*\*\*\* (folio 9 de autos), con la cual acredita el entero de la multa determinada en la boleta de infracción que se ha declarado nula, entero que la autoridad no desconoció, además de que tampoco objetó el valor probatorio de ese comprobante; en consecuencia, procede reconocer al demandante el derecho subjetivo para obtener la devolución de la cantidad que enteró.

Finalmente, se considera oportuno puntualizar, que en virtud del sentido de este fallo, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por la parte actora en contra de la boleta de infracción impugnada, por no corresponder a cuestiones atinentes a controvertir el fondo del asunto; por lo que cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido de esta resolución.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Es de indicarse que, considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa y llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de actos administrativos carente de legalidad. Quedando al alcance del actor los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 50, 51 fracciones II y IV, 52 fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por ende;

**II.-** No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**III.-** El actor probó su acción, en consecuencia;

**IV.-** Se declara la nulidad de la confirmativa ficta impugnada, así como de la boleta de infracción con folio 7716857, cuestionada en sede administrativa, descritas en el resultando primero de esta sentencia.

**V.-** Se reconoce el derecho subjetivo del actor para la devolución de la cantidad que enteró de \$56,570.00.

**VI.-** NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fé.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Griselda Cisneros Miranda./mrt.

*“El 30 de junio de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión*



**PRIMERA SALA REGIONAL EN  
JALISCO.**

**EXPEDIENTE: 8772/25-07-01-8-ST**

**\*\*\*\*\* \*\***



*pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física actora y datos de identificación del domicilio de un inmueble. Conste.”*